



Magistrado Ponente: Dr. Efrain Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR20-309
25 de noviembre de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 5 de noviembre de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El señor Yhon Kenide Castro Cuevas, solicitó vigilancia judicial administrativa a la acción de tutela con radicación No. 2020-0083, la cual cursa en el Juzgado 005 Civil del Circuito de Neiva, debido a que desde julio de 2020, presentó memorial impugnando el fallo de tutela, sin que a la fecha se le haya dado el respectivo trámite y resolución.
- 1.2. En virtud al artículo 5º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 3 de septiembre de 2020, se dispuso requerir al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 005 Civil del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando que:
 - 1.3.1. El 18 de mayo de 2020, correspondió por reparto el conocimiento de la citada acción de tutela, por lo que, el 29 de mayo de 2020, se profirió sentencia, la cual fue notificada a través de correo electrónico el 1 de junio de 2020, decisión que fue impugnada por el accionante, el 4 de junio de 2020 y, mediante auto del 8 de junio de 2020, se dispuso conceder la impugnación.
 - 1.3.2. Manifestó que, el Tribunal Superior de Neiva, con providencia del 10 de julio de 2020, decretó la nulidad de lo actuado, en razón a que, en el trámite de tutela no fue notificado en debida forma al tercero, Jhon Faiber Rifaldo Castro, ya que la notificación se surtió al correo electrónico de su apoderado judicial y no directamente al interviniente, pues si bien, el profesional del derecho contestó la citada acción, en la misma no se allegó el poder especial frente a la respectiva tutela.
 - 1.3.3. Indicó que, por lo anterior y en cumplimiento a lo ordenado por el superior, se procedió a notificar al señor Jhon Faiber Rifaldo Castro, a través de correo certificado con la empresa de mensajería 472, diligencia que es más dispendiosa en cuestión de recursos y tiempo.
 - 1.3.4. Agregó que el tercero vinculado ni su apoderado judicial, allegaron pronunciamiento alguno sobre el traslado de la acción de tutela, por lo que, el 27 de julio de 2020, ese juzgado, procedió a dictar sentencia, negando nuevamente el amparo alegado, decisión que fue notificada en la misma fecha, mediante correo electrónico a cada uno de las partes.
 - 1.3.5. Mencionó que, el 29 de julio de 2020, el señor Castro Cuevas, presentó escrito impugnando el fallo de tutela.
 - 1.3.6. Expuso que, según lo manifestado por el Oficial Mayor del juzgado, empleado responsable del trámite de las acciones de tutela, la mora en la remisión del expediente en impugnación, obedeció a que no fue posible realizar la notificación de la sentencia al señor Jhon Faiber Rifaldo Castro, a través de la empresa de mensajería 472, debido a que para adelantar dicha diligencia, era indispensable

acceder a la sede judicial para realizar las gestiones pertinentes, lo cual no fue posible ante la restricción ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, durante el mes de agosto.

- 1.3.7. Afirmó que, pese a lo anterior, el 4 de septiembre de 2020 se notificó la providencia al tercero vinculado y con auto de esa misma fecha, se resolvió conceder la impugnación, decisión que fue comunicada a las partes, el día inmediatamente siguiente.
- 1.3.8. Añadió que el 7 de septiembre de 2020, el juzgado remitió el expediente a la oficina judicial a efectos de realizar el correspondiente reparto, correspondiéndole su conocimiento a la Magistrada Gilma Leticia Parada Pulido.
- 1.3.9. Adicionalmente, allegó en medio digital, copia del expediente de la acción de tutela.
- 1.4. Por lo anterior, mediante auto del 28 de septiembre de 2020, se dispuso requerir al empleado Carlos Francisco Díaz Guerrero, en su condición de Oficial Mayor del Juzgado 005 Civil del Circuito de Neiva, con el fin que presentara las explicaciones y justificaciones respecto del incumplimiento a lo previsto en artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, situación que trajo como consecuencia el retraso en la concesión de la impugnación, presentada por el señor Yhon Kenide Castro Cuevas, dentro de la acción de tutela con radicación No. 2020-0083.
- 1.5. El doctor Carlos Francisco Díaz Guerrero, en el escrito de respuesta, presentó las siguientes explicaciones:
 - 1.5.1. Señaló que, dentro del manual de funciones establecido por el Juez, se le asignó funciones de radicación de tutelas en Tyba, análisis preliminar y admisión, notificación del auto admisorio a través de correo electrónico y, en caso de ser necesario, la notificación la realizaría por el servicio postal 472.
 - 1.5.2. Agregó que, también le corresponde la elaboración de los proyectos de sentencia de tutela de primera y segunda instancia, notificación de dichas providencias, organización y remisión de los expedientes al superior jerárquico, bajo los protocolos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.
 - 1.5.3. Expuso que se presentaron situaciones adversas e imprevisibles a la ejecución de su labor, respecto de las restricciones en el acceso a las sedes judiciales, ordenadas por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 10 de agosto hasta el 31 de agosto de 2020, lo cual imposibilitó realizar dicha actuación.
 - 1.5.4. Indicó que, durante el periodo del 3 de agosto al 6 de agosto de 2020, le asignaron a ese juzgado por reparto, tres tutelas de primera instancia y tres tutelas de segunda instancia, sumado a ello, se procedió con la notificación de cuatro sentencias de primera instancia y dos de segunda, un auto de pruebas dentro de un incidente de desacato y cinco requerimientos a las partes, dentro de acciones de tutela de primera instancia.
 - 1.5.5. Afirmó que las anteriores actuaciones denotaban también premura, razón por la cual, le imposibilitaron el cumplimiento para remitir el respectivo telegrama, antes de la restricción de ingreso a la sede judicial.

2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

- 2.1. Conforme a lo establecido en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, esta Corporación, mediante auto del 17 de septiembre de 2020, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 005 Civil del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones, respecto del incumplimiento a lo previsto en artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, situación que trajo como consecuencia el retraso en la concesión de la impugnación presentada por el señor Yhon Kenide Castro Cuevas, dentro de la acción de tutela con radicación No. 2020-0083.
- 2.2. Explicaciones del funcionario requerido.

- 2.2.1. El doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, en su respuesta manifestó que, mediante disposición del Consejo Superior de la Judicatura, se restringió el acceso a los despachos judiciales, haciéndose imposible la comunicación del telegrama respectivo al señor Jhon Faiber Rifaldo Castro, toda vez que era indispensable acceder a la sede judicial para cumplir con dicha gestión, motivo por el cual, una vez levantada la correspondiente medida se procedió de conformidad.
- 2.2.2. Señaló que la presunta deficiencia en la prestación del servicio fue normalizada desde antes de rendir las presentes explicaciones, conforme a lo establecido en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, por lo que, solicitó que esta particularidad sea tenida en cuenta a la hora de definir el presente trámite administrativo.
- 2.2.3. Expresó que las presuntas deficiencias generadas por ese despacho judicial, no son del resorte de él, como quiera que las labores de notificación, remisión y demás, se encuentran a cargo del señor Carlos Francisco Díaz Guerrero, Oficial Mayor del juzgado.
- 2.2.4. Adicionalmente, allegó en medio digital, copia del expediente de la acción de tutela.
- 2.3. Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, esta Corporación, mediante auto del 9 de octubre de 2020, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al empleado Carlos Francisco Díaz Guerrero, Oficial Mayor del Juzgado 005 Civil del Circuito de Neiva, con el fin que presentara las explicaciones y justificaciones, respecto incumplimiento a lo previsto en artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, situación que trajo como consecuencia el retraso en la concesión de la impugnación, presentada por el señor Yhon Kenide Castro Cuevas, dentro de la acción de tutela con radicación No. 2020-0083.
- 2.4. Explicaciones del empleado requerido.
 - 2.4.1. El doctor Carlos Francisco Díaz Guerrero, en su respuesta señaló que debido a las restricciones para el manejo de la pandemia del COVID-19, en el acceso a la sede judicial para los días 10 al 31 de agosto de 2020, imposibilitó la realización del trámite para notificar la sentencia al señor Jhon Faiber Rifaldo Castro, a través del servicio de correo postal 472.
 - 2.4.2. Precisó que, mediante Circular DESAJNEC20-63 del 21 de julio de 2020, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, estableció por parte del servicio de correo postal 472, como horario de recepción y entrega de correspondencia para los Juzgados Civiles del Circuito, las horas de la mañana del día martes, reduciendo aún más el término para proceder con el envío del telegrama al que se ha venido haciendo alusión.
 - 2.4.3. Indicó que, en las explicaciones rendidas en la primera oportunidad, resaltó las labores adelantadas por parte de él, para los días del 3 al 6 de agosto de 2020, con la finalidad que sean tenidas en cuenta, a efectos de determinar si existió negligencia o desidia injustificada.
 - 2.4.4. Manifestó que, respecto al trámite de la acción constitucional, la misma ya fue fallada en segunda instancia por parte del Tribunal Superior de Neiva, mediante sentencia del 5 de octubre de 2020, la cual confirmó el fallo de primera instancia proferido por ese juzgado.

3. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa.

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario y el empleado, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si los servidores judiciales han incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para

procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (C.P., artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

- 4.1. El primer problema jurídico consiste en determinar si el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, en su condición de Juez 005 Civil del Circuito de Neiva, incumplió de manera injustificada el término previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para notificar el fallo de tutela a los sujetos procesales, dentro de la acción de tutela con radicación No. 2020-0083. Igualmente, establecer si incurrió en mora o tardanza injustificada para resolver el escrito de impugnación, presentado el 29 julio de 2020, por el señor Yhon Kenide Castro Cuevas, dentro de la citada acción constitucional.
- 4.2. El segundo, determinar si el empleado Carlos Francisco Díaz Guerrero, Oficial Mayor del Juzgado 005 Civil del Circuito de Neiva, incumplió de manera injustificada el término previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, específicamente, lo relacionado para notificar el fallo de tutela a los sujetos procesales, dentro de la acción de tutela con radicación No. 2020-0083.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1° y 8° del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”³.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1°.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

³ Sentencia T-577 de 1998.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”*⁵ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*⁶.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”*⁷.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

⁵ Sentencia T-292 de 1999.

⁶ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁷ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁸.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por el señor Yhon Kenide Castro Cuevas, indicando que el Juzgado 005 Civil del Circuito de Neiva, no le ha dado trámite y resolución al escrito de impugnación, presentado el 29 de julio de 2020, dentro de la acción de tutela con radicación No. 2020-0083.

Para el caso objeto de esta vigilancia, es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas por el funcionario dentro del proceso, las cuales se pueden observar, así:

Fecha	Actuación
18/05/2020	Radicación acción de tutela.
29/05/2020	Sentencia de tutela.
01/06/2020	Notificación a las partes, a través de correo electrónico.
04/06/2020	Memorial señor Yhon Kenide Castro Cuevas, impugnando sentencia de tutela.
08/06/2020	Auto resuelve conceder impugnación.
09/06/2020	Remite expediente de tutela al Tribunal Superior de Neiva.
10/07/2020	El Tribunal Superior de Neiva, decreta la nulidad de lo actuado.
13/07/2020	Expediente de tutela regresa al juzgado origen.
13/07/2020	Auto admite tutela.
27/07/2020	Sentencia de tutela.
29/07/2020	Memorial señor Yhon Kenide Castro Cuevas, impugnando sentencia de tutela.
04/09/2020	Auto resuelve conceder impugnación.
07/09/2020	Remite expediente de tutela al Tribunal Superior de Neiva.
05/10/2020	El Tribunal Superior de Neiva, profiere sentencia confirmando fallo de primera instancia.

Al respecto, sea lo primero precisar que el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, contempla que *“presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente (...)”*.

⁸ Sentencia T-030 de 2005.

En ese orden, se observa que el memorial del 29 de julio de 2020, presentado por el señor Castro Cuevas, a través del cual impugnaba la sentencia de tutela, fue tramitado sólo hasta el 4 de septiembre de 2020, es decir, el juzgado tardó veintiséis días hábiles para cumplir con el impulso procesal, sobrepasando el término previsto en la ley.

Sin embargo, el juez vigilado en sus explicaciones, manifestó que la tardanza para conceder la impugnación, obedeció a que no se había podido surtir la notificación del fallo al tercero vinculado, señor Jhon Faiber Rifaldo Castro, a través de la empresa de mensajería 472, debido a la restricción para el acceso a la sede judicial, la cual fue ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 10 de agosto hasta el 31 de agosto de 2020.

También, advirtió que las labores de sustanciación, notificación de providencias, remisión de expedientes y demás, que deriven del trámite de las acciones de tutela, están a cargo del señor Carlos Francisco Díaz Guerrero, Oficial Mayor, de conformidad con el Manual de Funciones establecido en el juzgado.

Así las cosas, resulta necesario entrar a valorar la conducta del funcionario y empleado involucrados en el presente caso, teniendo en cuenta que el ordenamiento proscribe la responsabilidad objetiva, de manera que, si existe justificación o alguna circunstancia eximente de responsabilidad sobre la mora advertida, no es procedente la imposición de una sanción administrativa.

6.1. Análisis de la conducta frente al funcionario judicial.

Esta Corporación ha manifestado que las omisiones y/o deficiencias operativas en la que incurran los empleados que prestan sus servicios en un juzgado, no eximen al juez titular de sus deberes como director del despacho y del proceso, por lo que, sobre él recae la responsabilidad en cuanto a la conducción y dirección de los mismos y, le corresponde evitar que por acciones u omisiones propias o de los empleados vinculados, se afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una oportuna administración de justicia.

Sin embargo, en el presente caso se encontró que, si bien el juzgado vigilado tardó veintiséis días hábiles para conceder la impugnación presentada por el señor Castro Cuevas, el retraso obedeció a la falta de notificación de la sentencia de tutela del 27 de julio de 2020, al tercero vinculado, señor Jhon Faiber Rifaldo Castro, actuación a cargo del oficial mayor del juzgado, quien debió ejecutar el trámite de notificación dentro del término previsto para tal fin, situación que no ocurrió, pues el empleado cumplió con su deber sólo hasta el 4 de septiembre de 2020.

En ese orden, lo aquí evidenciado corresponde a una falla presentada en el trámite de notificación de la sentencia de tutela, dado que el oficial mayor desatendió las instrucciones impartidas por el funcionario, estando bajo su responsabilidad notificar la providencia, conducta que incidió en el trámite y resolución de la impugnación presentada por el accionante.

Así las cosas, se concluye que la falta de cuidado en la que incurrió el empleado involucrado dio lugar a la existencia de mora para notificar el fallo de tutela, lo que conllevó a que el trámite de la impugnación se cumpliera de forma extemporánea, por lo tanto, el retraso presentado no le es atribuible al funcionario vigilado.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta necesario precisarle al juez que es su deber, ejercer un control permanente al trámite procesal, en cumplimiento a su función como director del proceso, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de todos los asuntos a su cargo.

Además, como director del despacho, debe planear el trabajo de su equipo y organizarlo, definiendo metas conjuntas y las funciones que cada miembro debe desarrollar para poder alcanzarlas, de acuerdo con su perfil; velar por la ejecución oportuna de las tareas a cargo de cada servidor, orientando y motivando a sus colaboradores procurando el mejoramiento continuo; supervisar las actividades que desarrollan los empleados del juzgado, mediante instrumentos que permitan tener un conocimiento preciso del estado de los procesos y garanticen que el trabajo se haga con la calidad y en la oportunidad debida; realizar los ajustes que permitan corregir las deficiencias encontradas y adoptar los correctivos necesarios, cuando haya lugar.

Consecuente con lo anterior, este Consejo Seccional considera necesario exhortar al funcionario para que adopte las medidas y acciones necesarias a que haya lugar, a fin de evitar situaciones como la advertida, igualmente, investigar disciplinariamente los hechos advertidos en precedencia y que ocasionaron la mora en el trámite del escrito de impugnación, dado que tal deficiencia operativa es reiterada sobre similares hechos, los cuales no han tenido explicación razonable ni demostración de una circunstancia imprevisible o ineludible que justifique su tardanza.

6.2. Análisis de la conducta frente al oficial mayor.

Sustenta el empleado vigilado que el retraso en la concesión de la impugnación formulada por el accionante, obedeció a que no se había podido surtir la notificación de la sentencia del 27 de julio de 2020, al tercero vinculado, señor Jhon Faiber Rifaldo Castro, a través de correo certificado por la empresa de mensajería 472, debido a la restricción para el acceso a la sede judicial, la cual fue ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 10 de agosto hasta el 31 de agosto de 2020.

Además, destacó que la notificación de la sentencia se debía cumplir por correo certificado, a fin de evitar nulidad en el trámite constitucional por indebida notificación.

Al respecto, sea lo primero precisar que con ocasión de la emergencia sanitaria por el COVID-19, el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través del Decreto 806 de 2020, adoptó medidas con el fin de implementar el uso de las tecnologías de información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los trámites en los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios de la administración de justicia.

En ese orden, las notificaciones personales muy bien se pudieron efectuar a través de mensajes de datos, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, razón por la cual, los argumentos exculpatorios expuestos por el empleado vigilado, tratando de justificar el retraso presentado, no son de recibo para esta Corporación, dado que, por la situación actual por la que atravesamos, es procedente y permitido la utilización de medios digitales y canales tecnológicos disponibles para toda clase actuación judicial, incluyendo, diligencias de notificación personal.

Por otro lado, las explicaciones dadas por el empleado, enumerando y cuantificando las actividades que realiza como Oficial Mayor del Juzgado, tratando de justificar la mora advertida, este Consejo Seccional, considera que no son de relevancia por cuanto la función jurisdiccional presenta esa situación de forma generalizada, así que, tal circunstancia no es óbice para atender con cuidado, diligencia y seguimiento continuo, cada uno de los asuntos a su cargo.

Ahora bien, frente a las restricciones en el ingreso a la sede judicial, resulta necesario precisar que desde inicios de la emergencia sanitaria, el Área de Soporte Tecnológico de la DESAJ Neiva, puso a disposición de todos los servidores judiciales del Distrito, la instalación de VPN (*Virtual Private Network*), tecnología de red que es utilizada para conectar uno o más ordenadores a la red privada de la Rama Judicial, para poder cumplir las labores judiciales desde casa y así evitar la presencialidad de los mismos en las sedes judiciales, salvo en casos excepcionales.

De modo que los argumentos del empleado judicial no logran justificar la mora advertida y al analizar la conducta desplegada por éste, se evidenció que la situación presentada fue producto de un descuido y desorganización en el desempeño de sus funciones, por lo que, quedó demostrado un retardo exagerado e injustificado en la notificación de la sentencia del 27 de julio de 2020, lo que ocasionó mora judicial en el trámite de la impugnación, conducta que se traduce en una clara y reiterada desatención a las disposiciones normativas que rigen esta clase de actuaciones

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, en su condición de Juez 005 Civil del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin, pero, es necesario exhortarlo para que tome las medidas y controles que sean necesarios para evitar que se vuelvan a

presentar este tipo de situaciones que en nada contribuyen a la pronta y cumplida administración de justicia.

Ahora bien, el empleado vigilado no presenta explicaciones que permitan justificar la mora judicial en la que incurrió para notificar la sentencia proferida al tercero vinculado, dentro de la acción de tutela con radicación No. 2020-0083, circunstancia que trajo como consecuencia el retraso en la concesión de la impugnación, presentada por el señor Yhon Kenide Castro Cuevas, por lo que se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

Sin embargo, teniendo en cuenta que el empleado Carlos Francisco Díaz Guerrero, Oficial Mayor del Juzgado 005 Civil del Circuito de Neiva, no está vinculado en propiedad y por lo tanto no es sujeto calificable, resultaría inoperante aplicar este mecanismo, por lo que esta Corporación se abstiene de aplicar el mecanismo de vigilancia judicial y en su defecto, exhorta al juez para que inicie la investigación disciplinaria al citado empleado, por considerar que su conducta es reiterada y se separa ostensiblemente de las disposiciones normativas que rigen esta clase de proceso y puede ser constitutiva de falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 005 Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Carlos Francisco Díaz Guerrero, Oficial Mayor del Juzgado 005 Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. EXHORTAR al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, en su condición de Juez 005 Civil del Circuito de Neiva, adopte las medidas y acciones necesarias a que haya lugar, a fin de evitar situaciones como la advertida e iniciar la respectiva investigación disciplinaria al citado empleado, por considerar que su conducta es reiterada y se separa ostensiblemente de las disposiciones normativas que rigen esta clase de proceso y puede ser constitutiva de falta disciplinaria.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Yhon Kenide Castro Cuevas, en su condición de solicitante, al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 005 Civil del Circuito de Neiva y, al empleado Carlos Francisco Díaz Guerrero, Oficial Mayor del Juzgado 005 Civil del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 6. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/DADP.